AL DESPACHO
Bucaramanga, agosto 03 de 2020.

SHERLLY OLIVEROS DURAN
SECRETARIA

Ejecutivo alimentos 144 – 2020 L.D

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
Bucaramanga, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)

ANNY MARCELA ULLOA SUAREZ mayor de edad y vecina de esta ciudad, actuando a través de apoderado judicial y en representación de sus menores hijas SARITH NICOL Y MELANY LORENA VIVIESCAS ULLOA promueve proceso de EJECUTIVO DE ALIMENTOS en contra de LUIS BERNARDO VIVIESCAS PEREZ.

Mediante auto de fecha 23 de julio de 2020 se inadmitió la demanda y se concedió el término de cinco (05) días para subsanarla, término dentro del cual el apoderado judicial de la parte actora presentó vía electrónica el memorial de subsanación; analizado el mismo se establece que no fue subsanada la demanda en debida forma.

La Corte Constitucional en sentencia C-833 de 2002 indicó respecto de la inadmisión lo siguiente:

> *Sin embargo, este procedimiento no es tan rígido, pues el legislador contempla la figura de la inadmisión dando la oportunidad procesal al demandante, para que dentro del término de cinco días, corrija los defectos que soporte la presentación de su demanda, una vez el juez se los indique.*
>
> *Entonces, debe entenderse que el auto que inadmite una demanda lleva consigo la procedencia o improcedencia posterior de la misma, pues es el demandante quien cuenta con la carga de subsanar los defectos de que ella adolezca, defectos que han sido establecidos previamente por el legislador y que son señalados por el juez de conocimiento para que sean corregidos.*

Este despacho en el numeral 2 del auto de fecha 23 de julio de 2020 indicó a la parte interesada que debida acreditar el envió físico de la demanda y los anexos al demandado, teniendo en cuenta que en el acápite de notificaciones manifiestan desconocer su correo electrónico, lo anterior de conformidad con las nuevas disposiciones emitidas por el Gobierno Nacional.

El inciso 4 del art. 6 del decreto 806 de 2020 establece de manera clara lo siguiente:

> *" En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos" (subrayado fuera de texto)*

Así las cosas examinado el escrito y a los anexos allegados por el togado, se advierte que únicamente fue remitido por medio físico al demandado el escrito de la demanda y sus anexos, sin que se acreditara el envió del escrito de subsanación como lo indica la norma antes referida y puesta el conocimiento del representante judicial en el auto inadmisorio.

En consecuencia, y sin mayor elucubración es evidente para esta agencia judicial que el actor no cumplió a cabalidad con lo dispuesto en el decreto legislativo 806 de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el cual es claro al señalar *que "Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación".* Por lo que al no acreditarse el envió del escrito de subsanación por medio físico al demandado se entiende por no subsanada en debida forma la demanda y al tenor del artículo 90 del CGP se rechaza de plano.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS interpuesta través de apoderado por ANNY MARCELA ULLOA SUAREZ en

representación de sus menores hijas SARITH NICOL Y MELANY LORENA VIVIESCAS ULLOA contra de LUIS BERNARDO VIVIESCAS PEREZ.

SEGUNDO: Por la secretaría del Juzgado hágase entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

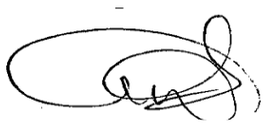

ÁNGELA MARÍA ÁLVAREZ DE MORENO
JUEZ

NOTIFICACION EN ESTADOS: *El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO No.* ***40*** *que se fija desde las 8:am hasta las 4:pm de esta fecha*
Bucaramanga: ***05*** *de agosto 2020*

SHERLLY OLIVEROS DURÁN
Secretaria